

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-257/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y
CLICERIO COELLO GARCÉS.

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, relativo a la aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del instituto referido, para el proceso electoral local del año en curso.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Emisión de los Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los lineamientos que contienen las reglas para el procedimiento de selección de ciudadanos para integrar, entre otros, los Comités Municipales Electorales de esa entidad federativa.

2. Publicación de lineamientos y convocatoria. El veinticinco de mayo de dos mil once, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán, los lineamientos referidos, así como la convocatoria para integrar los comités distritales y municipales del citado instituto electoral.

3. Solicitudes de registro. Del veintiséis de mayo al ocho de junio de dos mil once, los ciudadanos Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, presentaron su solicitud de registro para participar en la integración de los Comités Municipales Electorales.

4. Acuerdo de aprobación de la integración de los Comités Distritales y Municipales. El veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En diversas fechas que van del primero al cuatro de julio de dos mil once, los ciudadanos referidos, presentaron escritos de demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la aprobación de la integración de diversos Comités Municipales del Instituto Electoral de Michoacán. Los cuales fueron registrados con las claves de identificación SUP-JDC-4914/2011 al SUP-JDC-4935/2011, mismos que una vez acumulados, fueron resueltos por esta Sala Superior el once de julio del presente año, declarándolos improcedentes y reencauzándolos a recurso de apelación local, previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiese.

6. Acto impugnado. Con motivo de lo anterior, el siete de septiembre de dos mil once, el tribunal electoral referido resolvió el recurso de apelación TEEM-RAP-019/2011, mediante el cual modificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintisiete de junio del

presente año, por el que aprobó la integración de los Comités Municipales Electorales para el proceso electoral dos mil once.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con lo anterior, el once de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional interpuso el juicio que se resuelve.

1. Recepción del expediente. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de septiembre de dos mil once, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el escrito de demanda con sus anexos.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente precisado en el preámbulo de esta resolución, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el expediente al rubro señalado y admitir a trámite la demanda.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite la demanda y al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional de una entidad federativa mediante la cual modificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán por el que se aprobó la integración de los Comités Municipales del mencionado instituto electoral local; motivo por el cual, resulta evidente que la impugnación tiene relación con la integración de autoridades electorales en una entidad federativa y que por tanto, esta Sala Superior debe conocer del presente asunto.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 03/2009, correspondiente a la cuarta época publicada en la *"Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*,

Volumen 1, Jurisprudencia, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 179 a 181, con el rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales."

Y en específico, tratándose de la integración de órganos electorales municipales, este órgano jurisdiccional sostuvo un criterio similar al resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4914/2011 y acumulados, el pasado once de julio del presente año.

SEGUNDO. Requisitos esenciales de la demanda y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos esenciales de la demanda y de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Requisitos esenciales de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales de la demanda previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que:

A. Forma. La demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se señala el nombre del actor y el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto reclamado y de la autoridad que lo emitió, la mención de los hechos, los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente ante la autoridad responsable dentro de los cuatro días siguientes a que se emitió la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la ejecutoria impugnada se pronunció el siete de septiembre de dos mil once, y la demanda se presentó

el once siguiente, es decir, dentro del término previsto legalmente para tal efecto.

II. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a los restantes requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

A. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en el caso, el que promueve es el Partido Acción Nacional, de ahí que resulte evidente su legitimación, en términos del precepto invocado.

B. Personería. El juicio es promovido por conducto de Everardo Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual acredita con la certificación de su nombramiento como tal, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno por ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus facultades, calidad que también es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado.

Por lo que de conformidad al artículo 88, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal electoral antes invocado, cuenta con personería suficiente para promover el presente juicio.

C. Interés jurídico. El interés jurídico del Partido Acción Nacional está acreditado, toda vez que el partido demandante no sólo actúa como titular de su acervo jurídico, sino que también actúa como ente de interés público, por lo que tiene el interés jurídico suficiente para controvertir la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual determinó modificar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que aprobó la integración de los Comités Municipales Electorales.

Este criterio encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES, consultable en las páginas 424 – 427, de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f) del párrafo 1 del artículo 86 de la mencionada Ley General, también están satisfechos porque en la legislación electoral local no se encuentra contemplado

ningún medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

E. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Acción Nacional invoca la vulneración del artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedibilidad en estudio.

F. Violación determinante. La violación reclamada cumple con el carácter determinante que exige la legislación federal, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra estrechamente vinculada con la integración de diversos Comités Municipales Electorales, que actualmente están en funciones en el proceso electoral que se está realizando en el Estado de Michoacán, para elegir a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Esto es así, porque los Comités Municipales Electorales son los encargados de organizar la elección a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el ámbito territorial del municipio al que correspondan, así como la ubicación e integración de funcionarios de mesas directivas de casilla, que recibirán la votación para las referidas elecciones y realizarán el cómputo de ellas una vez transcurrida la jornada electoral, por lo que, no debe existir duda alguna respecto a que los ciudadanos que

integren tales Comités, ajusten su actuación a los principios de imparcialidad, independencia, y objetividad que rigen el ejercicio de la función pública electoral, por las atribuciones que desempeñan, de manera que la composición indebida de tales Comités, puede impactar en el desarrollo del proceso electoral actual y el resultado de las elecciones referidas.

De ahí, que sea importante garantizar que en la integración de tales órganos se respeten los principios referidos, de manera que, el acto impugnado puede resultar determinante para el proceso electoral que se está llevando a cabo, si resultase cierta la afirmación del Partido Acción Nacional consistente en que la resolución impugnada puede originar una ilegal composición de distintos Comités Municipales Electorales, al integrarse por personas que no reúnen los requisitos para ser parte de los mismos o no garanticen la independencia y autonomía de estos órganos electorales desconcentrados a nivel municipal.

De ahí que se estime colmado el requisito de procedencia en estudio.

G. Reparación factible. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya designación no deriva de

elecciones populares, sino de la decisión de un órgano administrativo electoral de la más alta jerarquía en el Estado.

TERCERO. Acto impugnado. Las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, en lo que corresponde a la materia de impugnación, son del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Es menester dejar advertido que, los agravios vertidos por los actores guardan una estrecha relación entre sí, en atención a las consideraciones precisadas párrafos anteriores; por lo que su estudio se hará de manera conjunta.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que, de las impugnaciones hechas valer por los actores: Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas y Araceli Cortés Galván, se advierten diversos puntos de disenso que, dada su independencia, se estima pertinente clasificarlos de la siguiente forma:

1) Violación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con Instrumentos Internacionales.

2) Falta de Fundamentación y Motivación del acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once.

Es menester dejar precisado en primer término que, el presente medio de impugnación, como se dijo párrafos anteriores, fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; mediante sentencia de data once de julio del año en curso, se ordenó la acumulación de los veintiún juicios al

SUP-JDC-4914/2011, y atendiendo a hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del Juicio Federal al Recurso de Apelación en estudio, para que este Órgano Jurisdiccional en **plenitud de jurisdicción**, resolviera lo que en derecho correspondiese.

En ese orden de ideas, debe decirse que los veintidós actores del presente medio de impugnación de **manera puntual** impugnan el **primer acto concreto de aplicación** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, **consistente en el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán**, para el proceso electoral del año dos mil once; y contra ello, hacen valer la **inconstitucionalidad y la ilegalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por acuerdo del Consejo General, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, así como la **transgresión a instrumentos internacionales**; por lo cual se abordará la **legalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, solicitada por los ahora actores, en sus escritos de demanda luego de que, los apelantes sostienen que el referido punto 10, **es lesivo de su derecho fundamental** de acceder a cargos públicos en **condiciones de igualdad**, al no sujetarse el mismo al **principio de legalidad**.

Impugnación que resulta factible, si tomamos en cuenta que, conforme al sistema integral de medios de impugnación de la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y **legalidad**; en consecuencia resulta conforme a derecho que **cualquier acto de aplicación** de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona proceda su estudio, pues no existe disposición alguna en contrario. Lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la tesis número XXXIII, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, número 5, del rubro siguiente: ***“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”***.

Sin que sea óbice argüir que, aun y cuando los actores hacen valer diversos agravios, en atención a los actos impugnados; es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen la procedencia del medio de impugnación, debe atender al **principio de mayor beneficio**, consiguiéndose omitir el estudio de aquellos que, aun y cuando resulten fundados, no resuelvan la petición solicitada; bajo este tenor, al analizar la legalidad y por consecuencia la aplicación o inaplicación del punto 10 de los lineamientos impugnados preeminentemente, se busca por parte de este órgano jurisdiccional atender al principio de mayor beneficio, en virtud de que al respecto, se configura lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que en el supuesto de que este Tribunal estudiase los restantes motivos de inconformidad, y aun y cuando éstos resultasen fundados, esto no mejoraría lo ya alcanzado por los justiciables mediante el estudio y resolución del agravio correspondiente a la aplicación del multicitado punto 10 de los Lineamientos; en consecuencia, queda al libre arbitrio del juzgador la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación.

Con lo anterior, se privilegia el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, es decir, cumplir con el principio de exhaustividad; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la Jurisprudencia número P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”***.

En razón de ello, y con plenitud de jurisdicción este Tribunal aborda la ilegalidad en cita, ya que no debemos olvidar que, lo que se busca es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue así una reparación total e inmediata del daño causado.

En ese orden de ideas, debe decirse que si bien es verdad que, los ahora actores, se duelen de la violación a la fracción II, del artículo 35 de nuestra Carta Magna, en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya aplicación tiene sustento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal Colegiado abordará la impugnación de los actores a la luz de los instrumentos internacionales en cita, y a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra dispone lo siguiente: (Se transcribe).

Numeral, que equivaldría al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo con la diferencia de ser una norma de carácter Estatal.

Ello si tomamos en cuenta que, la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una norma reglamentaria, cuando la autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de legalidad y no de constitucionalidad, toda vez que este supone la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, lo que de ninguna manera supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, para que pudiese actualizarse así un pronunciamiento sobre la constitucionalidad.

En esa virtud, el control de legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, tienen entre otros objetos, el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, atribución que en lo que aquí interesa le deviene a este Tribunal Electoral desde la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la tesis número VI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 y 451*, del rubro: ***“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”***.

Por tanto, bajo ese tenor, lo procedente es analizar la **legalidad y aplicabilidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del

Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecisiete de mayo del presente año, ya que en criterio de los actores del presente Recurso de Apelación, el mismo instituye una limitante no prevista en el numeral 127 correlacionado con el artículo 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la consecuente violación de sus Derechos Humanos; en el sentido de que se coarta de manera ilegal el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado bajo **condiciones de igualdad** para un cargo público de funcionario electoral, a través de la objeción de la mayoría de los partidos políticos.

El punto 10 en estudio, literalmente dispone lo siguiente:

“En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115, VI del Código Electoral del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.”

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.”

(Lo destacado es de este Tribunal.)

Los apelantes arguyen que, las objeciones contenidas en la parte final del primer párrafo, así como en el último párrafo, no se encuentran establecidas dentro de los requisitos negativos que prevé el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de manera análoga se requieren en el numeral 130 del citado ordenamiento jurídico para ser designado Consejero Electoral Municipal, y que son del tenor siguiente: (Se transcribe).

Así como en la Convocatoria para participar como Consejero Electoral, hecha por el Instituto Electoral de Michoacán, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de data veinticinco de mayo del año dos mil once, y que rezan:

“...a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

b) Estar inscrito en el Registro de electores y contar con credencial para votar;

c) Tener más de veinticinco años al día de su designación.

d) Haber residido en el distrito o municipio según corresponda, durante los últimos tres años;

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;

g) Gozar de buena reputación; y,

h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.”

Agravio que deviene **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Es menester dejar preceptuado en primer término que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece en lo que aquí interesa que, **todas las personas son iguales ante la ley**, sin que pueda **prevalecer discriminación alguna** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos** y libertades de las personas, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor; sin que sea óbice argüir que, el citado arábigo establece además que, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de las mismas.

Bajo ese tenor, el Principio de Igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que

significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Ya entrando en materia, resulta dable señalar que, la igualdad normativa presupone ineludiblemente una comparación entre dos o más normas jurídicas, en virtud de que una norma jurídica no es discriminatoria en sí misma, sino únicamente en relación con otra.

En ese orden de ideas, debe decirse que, el artículo 8º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contiene **el derecho** de los ciudadanos a desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las **condiciones** que la ley exija para cada caso.

Condiciones que trasladándolas al caso que nos ocupa, se hacen consistir en los requisitos legales exigidos en el artículo 127 en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado, y en la primera base de la Convocatoria lanzada para participar como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, lo que sienta un mandato expreso que obliga a cumplirlos a cualquier ciudadano que desee ser parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; requisitos que reconoce la responsable cumplieron los apelantes, tan es así, que los mismos forman parte de la primera propuesta de integración de Comités Electorales para el proceso electoral ordinario dos mil once, que emitió el Instituto Electoral de Michoacán, bajo los folios siguientes que, corresponden a la solicitud de los aspirantes a integrar los Comités Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán:

03060325	Roxana Becerril Torres
02060176	Araceli Cortés Galván
08061650	Hugo Moisés Vásquez Correa
03060269	Rosa María Carreño Duarte
01060108	Miguel Ángel Correa Landa
07060734	José Julio Valenzuela Mercado
26050001	Elizabeth Villalobos Granados
08061225	Guillermo Pérez Soto
31050034	Alejandra Ruth Díaz Colín
08061205	Roció López Córdova
08061466	Juan Ramón Pérez Vidal
03060215	Alejandro Chávez del Río
07060867	Maximino Alejandro García Hernández
07060923	Rubén Canela Rivas
EXTE1961	Eduardo Vargas Pineda

07060961	Efraín Everardo Cortés Ceja
08061274	Orlando Aguirre Avilés
07060928	Lidia Rocha Ávila
07060745	Juan Carlos Sánchez Alcauter
08061572	Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter
06060547	José Cruz Cuevas Anguiano
06060543	Roberto Campos Ortega

No es óbice señalar que, los requisitos establecidos en el arábigo 130 ilustrativo para el numeral 127 del Código Electoral del Estado de Michoacán, son de dos aspectos, **positivos y negativos**, ejemplifiquemos:

Requisito Positivo. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Requisito Negativo. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político.

Y al tener presente la naturaleza de una norma reglamentaria, como un elemento que da congruencia a la legislación general, y que tiene por objeto la ejecución de la misma, desarrollando y complementando en detalle sus normas; ésta no puede introducir nuevos requisitos, cuanto más negativos, que tengan como resultado la restricción de un Derecho Humano, ya que ello equivaldría a un trato discriminatorio; situación que en el caso en análisis se actualiza, en virtud de que, el multicitado punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, prevé como requisito para ser parte de un Consejo Municipal, no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en la elección próxima a celebrarse.

Requisito que no le es exigible de manera comparativa a los ciudadanos, que pretendan ser **Consejeros Electorales Estatales**, lo antes dicho encuentra sustento legal en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y si tomamos en cuenta que atendiendo a su naturaleza, pero con franca determinación de su jerarquía normativa, los mismos tienen como atribuciones en lo que aquí importa vigilar que se cumpla con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, con lo que se pretende salvaguardar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; resultaría lógico creer que, corresponden similares situaciones jurídicas a los

aspirantes a formar parte de los Consejos Electorales Municipales; dicho con otras palabras, igualdad de requisitos para su designación.

Por tanto, el requisito negativo exigido en el punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, en específico para los Consejos Electorales Municipales; sitúa indebidamente en condiciones de desigualdad el derecho de los impugnantes de acceder a un cargo público electoral, **el verdadero sentido de la igualdad** es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

Consecuentemente, si no se exige como requisito para ser Consejero Electoral Estatal, el no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en el proceso electoral en cuestión, resulta contrario a derecho, que dicho requisito sea puesto como base para los ciudadanos que integrarán los Consejos Electorales Municipales en este proceso electoral ordinario del año dos mil once; ya que ello a todas luces, infringe el principio de igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En tal virtud, el valor superior que consagra el principio de igualdad, reside en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como resultado de su aplicación la ruptura de esa igualdad al crear un trato discriminatorio entre situaciones similares; lo antes dicho encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número 1ª./J.81/2004, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro siguiente: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”**.

Por si ello fuese poco, para determinar que las objeciones previstas en el impugnado punto 10, son contrarias a derecho, ya que infringen el Principio de Igualdad, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de la observación general número 25 que hace el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto los alcances y contenidos del multicitado numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan en lo que nos interesa que, todos los ciudadanos deberán tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, derechos humanos de carácter político-electoral, que no son absolutos

o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas limitaciones aprobadas, siempre y cuando éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se hagan consistir en despojar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental, con lo que se salvaguarda el Principio Constitucional de Igualdad.

A mayor abundamiento, debe decirse que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo público electoral, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

En efecto, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano"; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien es verdad que, la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, *proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad*, y una **opinión** constituye "un juicio, o una manera de pensar sobre un tema"; contrario a ello, el punto 10 de los lineamientos impugnados, en lo que aquí importa habla de **objeciones**, verbo que significa "oponer reparo a una opinión o designio"; por tanto, debe decirse que el no ser objetado por partidos políticos como tal, constituye un requisito negativo ajeno a los dispuestos en los arábigos 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Con base en lo antes dicho, el punto 10 impugnado, al permitir a los partidos políticos objetar o limitar el derecho de los ciudadanos a acceder a un cargo público de funcionario electoral, es diáfano que excede la facultad reglamentaria del

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, porque introduce un requisito que contradice una disposición expresa de la legislación electoral, en evidente quebrantamiento al principio de jerarquía normativa que condiciona las fronteras de actuación en la emisión de normas de carácter reglamentario.

Ya que como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número P./J.30/2007, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, del rubro siguiente: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.**”, la facultad reglamentaria se limita, entre otros principios, por el de jerarquía normativa, consistente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Dicho con otras palabras, conforme a la jerarquía en cita, la autoridad competente no puede incluir limitantes no previstas en la legislación, ni mucho menos contradecirla. Contrario a ello, en el caso en análisis los lineamientos impugnados, además de que establecen un requisito no previsto en la legislación de la materia -Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-, la contradice ya que permite encarar una amonestación a una opinión; siendo que, la norma impugnada sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Por tanto, debe decirse que la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

En consecuencia, atendiendo a las razones apuntadas en los párrafos que anteceden, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su calidad de garante de la legalidad de los actos o resoluciones de la materia electoral; procede a declarar la **ilegalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, por lo que ve a los veintidós actores del

presente Recurso de Apelación, que se materializa específicamente en la aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once.

Lo que se traduce en la inaplicación de las porciones normativas contenidas en el párrafo primero, última parte, y párrafo tercero, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por acuerdo del Consejo General, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, que rezan:

“En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115, VI del Código Electoral del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.”

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.”

Este Órgano Jurisdiccional considera que, con la declaratoria de ilegalidad y consecuente inaplicación de las porciones del punto 10 en cuestión, se elimina, la facultad de los partidos políticos de objetar a un ciudadano que desee ser nombrado para el cargo de funcionario público electoral; por tanto, ser retirado de la propuesta para integrar los Consejos Municipales en este proceso electoral ordinario de dos mil once, cuando la mayoría de los partidos políticos coincidiesen en objetarlo, lo que se traducía indebidamente en un requisito negativo que se debe cubrir por los ciudadanos, para poder cristalizar a cabalidad su derecho fundamental.

En consecuencia, al resultar fundado el indicado motivo de inconformidad; es innecesario el estudio del agravio restante, referente a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos

Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once; toda vez que de autos se advierte que, una de las circunstancias por la que, los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, fueron excluidos de la propuesta hecha por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año dos mil once, tiene como sustento las porciones inaplicadas en esta resolución del multicitado punto 10.

En base a lo antes dicho, y atendiendo a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en lo que aquí interesa que la administración de justicia debe ser no sólo pronta, sino **expedita**; con el objetivo de resolver el fondo de las cuestiones controvertidas por los ahora impugnantes, y evitar un reenvío a la autoridad electoral responsable, para que resuelva lo que en derecho proceda, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con **Plenitud de Jurisdicción** una vez declarada la **inaplicación** para el caso indicado, de las porciones precisadas párrafos anteriores del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General del citado Instituto, resuelve de **manera definitiva la pretensión** de los ahora actores, con la finalidad de emitir una reparación total e inmediata a su derecho de acceder a un cargo público electoral en condiciones de igualdad, evitando con ello los efectos nocivos o perjudiciales, que puede traer a los impugnantes, la demora en la resolución del asunto en cuestión.

(...)

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del

año dos mil once, en los términos establecidos en la parte *in fine* del considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Agravio. El Partido Acción Nacional hace valer como única inconformidad la siguiente.

“AGRAVIO

ÚNICO.- La sentencia dictada dentro del recurso de apelación expediente TEEM-RAP-019/2011, transgrede el artículo 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En observancia de este precepto constitucional, el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley, precisando que la certeza, legalidad, **objetividad, imparcialidad, independencia,** equidad y profesionalismo, **serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.**

Derivado de este precepto, el artículo 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que en el desempeño de la función pública electoral, el Instituto Electoral de Michoacán se regirá por los principios de certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad, objetividad,** equidad y profesionalismo, resaltando que para el desempeño de sus actividades, **contará con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.**

De lo anterior se concluye que los principios de objetividad, imparcialidad e independencia que rigen el ejercicio de la función pública electoral tienen como fin último el garantizar la independencia de los órganos electorales en los que recae esta responsabilidad, en tanto la veracidad del sufragio y la certeza de los resultados en los comicios, descansa en la

suposición de que las autoridades electorales se conducen con apego irrestricto a las disposiciones constitucionales y legales y en ningún momento orientan sus decisiones para beneficio o perjuicio de los contendientes en el proceso electoral, con base en su afiliación partidista o cualquier otro criterio que no sea el del cumplimiento de la ley.

Así lo ha resuelto la Sala Superior de este Tribunal, tratándose de la integración de los Consejos Electorales de las Entidades Federativas, tal y como se aprecia en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”. (Se transcribe).

Desde nuestra perspectiva este criterio resulta aplicable, *mutatis mutandi*, a la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en particular los Consejos Municipales Electorales, en tanto son responsables en el ámbito de su circunscripción de las actividades de preparación y organización de las elecciones, así como de la vigilancia en el cumplimiento de la normatividad electoral.

Como muestra de lo anterior, vale la pena remitirnos al artículo 131 del Código Electoral local:

“Artículo 131”. (Se transcribe).

Así es claro que la función que ejercen los Consejeros Municipales Electorales es de gran trascendencia para el proceso electoral ordinario, en particular, para la elección de munícipes en nuestro Estado, toda vez que en estos recae la responsabilidad de aprobar la ubicación de los centros de votación así como la integración de las mesas directivas de casilla, el cómputo de la elección y declaración de validez de la elección de munícipes, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sin dejar de mencionar las actividades propias de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su respectiva circunscripción electoral.

Lo anterior cobra mayor relevancia, al considerar los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes sustentadas por este Tribunal, las cuales para mayor abundamiento a continuación se transcriben:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.” (Se transcribe).

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.” (Se transcribe).

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.” (Se transcribe).

Así las cosas, la autoridad administrativa electoral debe procurar integrar esos órganos electorales con ciudadanos que no tengan lazo afectivo o relación de subordinación (sic) alguna con los candidatos o actores políticos en contienda; incluso, con los gobiernos emanados, como es claro, de un partido político con interés en el proceso electoral del que se trate.

Este principio ordenador se manifiesta en nuestra legislación electoral en el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se confiere al Presidente del Consejo General la atribución de proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, **escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.**

En desarrollo de este precepto, el Consejo General a través de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral, estableció en el punto 10 que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión.

Al efecto, el dispositivo en cita señala que las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados, precisando que cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.

Es aquí en donde la responsable, en una interpretación equivocada del principio de reserva de ley así como el de igualdad, considera que al establecerse en la norma legal que los partidos políticos pueden expresar su *opinión* no así su *objeción* a la propuesta de ciudadanos que presente el Presidente del Consejo General, la norma reglamentaria, en este caso los Lineamientos en referencia, no puede establecerse como requisito de elegibilidad a ese cargo, el no haber sido objetado por un partido político.

Partiendo de esta premisa errónea, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aduce un presunto trato desigual a quienes habiendo acreditado todos los requisitos legales para ser designados Consejeros Municipales, se les impone una supuesta carga adicional de no haber sido objetado por los actores políticos con representación en el Consejo General; resolviendo así, modificar el acuerdo por el que se aprueba la integración de esos órganos electorales, decretando la inaplicabilidad de ese dispositivo y ordenando la reposición del procedimiento a la luz de las consideraciones vertidas en esa sentencia.

Desde nuestra perspectiva, este criterio reduce a una mera interpretación gramatical un asunto de gran trascendencia para el proceso electoral en ciernes. Esto es así ya que si bien es cierto, los lineamientos emplean el vocablo "objeción" a diferencia del referido en el Código Electoral local, es decir "opinión"; no es suficiente la aseveración de la responsable en el sentido de que se trata de conceptos contrarios y en consecuencia imponen un requisito adicional que se exige de manera discrecional a quienes atendieron a la Convocatoria lanzada por el Instituto Electoral para fungir como Consejeros Municipales Electorales.

Siguen la lógica de la responsable y tomando como referencia las definiciones establecidas en el Diccionario de la Lengua, Vigésimo segunda edición, tenemos que por "opinión" se entiende el *dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable*, mientras que por "objeción" debemos entender *la razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición*; así, resulta sencillo concluir que una objeción no es sino una opinión en contrario, esto es: el juicio u opinión que se forma respecto de un asunto controvertible, en nuestro caso, la consideración de los diversos partidos políticos acerca de la idoneidad para fungir como Consejeros Municipales Electorales, de diversas personas incluidas en la propuesta atinente del Presidente del Consejo General.

Es así que el instituto político que represento, considera impropio sustentar una resolución de la autoridad jurisdiccional que pone en riesgo la viabilidad jurídica de las elecciones de municipales en varios de los municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en un argumento reduccionista como lo es la interpretación gramatical de los conceptos "opinión" y "objeción", así pues, es innegable que este problema de interpretación deriva de un error de técnica legislativa atribuible en todo caso a la autoridad administrativa electoral, sin embargo, no resulta suficiente para modificar un acuerdo tomado por ese órgano colegiado para los efectos que ya se han descrito con antelación.

Más aún, tomando como referencia el acuerdo impugnado, tenemos que los veintidós ciudadanos que no fueron incorporados a la propuesta definitiva que presentó el Presidente del Consejo General a este órgano electoral para su aprobación, **fueron observados por todos los partidos políticos**, aduciendo de manera recurrente circunstancias como: su reconocida afiliación partidista; relaciones de parentesco con los candidatos en contienda o dirigentes partidistas; su relación de subordinación respecto de las autoridades municipales; y en síntesis, circunstancias particulares desprendidas de sus generales, que a consideración de los partidos políticos que expresaron su opinión los hace inelegibles al cargo para el que fueron propuestos.

Como es claro, las circunstancias anotadas con antelación vician de origen los actos que en su oportunidad llegasen a realizar estos ciudadanos de resultar nombrados como Consejeros Electorales Municipales, toda vez que aun y cuando constituyan meros indicios de su presunta parcialidad, tomando en consideración la trascendencia de su función, primordialmente la responsabilidad de dotar de certeza y veracidad a los resultados de las elecciones de ayuntamientos en el estado, se tienen como razones suficientes para resolver la negativa de su nombramiento.

En base a lo expuesto, es que se promueve el juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída sobre el recurso de apelación identificado con clave TEEM-RAP-019/2011; toda vez que genera incertidumbre respecto de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo esta designación vulnerable a la violación de los principios de imparcialidad, objetividad e independencia que rigen la función pública electoral.

Robustece este planteamiento, la tesis relevante sustentada por este Tribunal Electoral, que a la letra expresa:

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

Atento a estas consideraciones y en aras de preservar la independencia de los órganos electorales en el Estado de Michoacán, solicitamos a esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos expuestos en los argumentos expresados con anterioridad.

Es así, que con el propósito de allegar a este Alto Tribunal de mayores elementos para su resolución, ofrezco los siguientes medios probatorios.”

QUINTO. Estudio de fondo del presente juicio. El partido actor hace valer como único agravio, que el tribunal responsable indebidamente invalidó las porciones normativas previstas en el punto 10, párrafo primero, segunda parte y párrafo tercero, de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, que establecen el mecanismo para escuchar la opinión de los partidos políticos en el procedimiento de integración de los Comités Municipales Electorales, lo que a su parecer, contraviene los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben regir las actuaciones de las autoridades electorales.

En concepto del partido actor, el tribunal responsable erróneamente determinó que las porciones normativas referidas son contrarias a Derecho, al considerar que constituyen un requisito adicional a los previstos en la ley para ocupar un cargo en los Comités Municipales de dicho instituto, porque permiten

que los partidos políticos realicen objeciones a los ciudadanos propuestos por el Presidente del Consejo General, para integrar dichos comités.

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el motivo de disenso formulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, porque, por una parte, resulta contrario a derecho la decisión del tribunal responsable de invalidar la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo primero, última parte, de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, que textualmente dispone:

Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Puesto que, conforme al artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de esa Entidad, los partidos políticos están facultados para emitir opiniones en el proceso de selección de los integrantes de los Comités Electorales Municipales, lo cual incluye realizar las objeciones que estimen necesarias en contra del incumplimiento de los requisitos que se exigen para ser parte de dichos Comités.

Por otra parte, es conforme a derecho que el tribunal responsable haya invalidado la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos referidos, consistente en que:

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta”

Lo anterior, porque la posibilidad de que se retire la propuesta de un ciudadano, cuando los partidos políticos coincidan en objetarlo, vulnera los principios de independencia y autonomía que rigen el ejercicio de la función electoral, porque ello permite indebidamente, que los partidos políticos incidan en el ámbito de las decisiones que son de la competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, órgano facultado para aprobar la integración de los Comités Municipales Electorales, y en consecuencia, el único encargado de tomar o no en cuenta una propuesta para estos efectos, como se demuestra a continuación.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como prerrogativas del ciudadano poder ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, dispone que son derechos de los ciudadanos, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Esta directriz, se prevé también en el artículo 101 del Código Electoral de Michoacán, al establecer por una parte, que el Instituto Electoral en esa entidad es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y disponer por otra, que el desempeño de esta función se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

La finalidad de dichos principios es generar credibilidad y eficiencia en las actuaciones de los órganos electorales locales, así como su legitimación y aceptación como entes encargados de realizar la función electoral, por lo que tales órganos no deben estar supeditados a ningún interés y preferencia política, en tanto que la libertad del sufragio como medio a través del cual se expresa la soberanía popular y la certeza de los resultados en los comicios, descansa en la hipótesis de que las autoridades electorales se conducen con apego a las disposiciones constitucionales y legales, y que en ningún momento orientan sus decisiones para beneficio o perjuicio de los contendientes en el proceso electoral.

Pero también, dichos principios implican que las autoridades electorales, no deben estar subordinadas de manera inmediata y directa a ninguno de los poderes públicos del Estado, y menos aún, a los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

Ahora bien, con el propósito de que la integración, funcionamiento y actuación de las autoridades electorales se ajuste a los principios referidos, la legislación electoral local prevé una serie de reglas que tanto los órganos electorales como los ciudadanos deben cumplir en los procesos de selección y designación de las personas que pretendan ocupar un cargo de naturaleza electoral en los Comités Municipales Electorales.

En este sentido, el artículo 125 del código invocado prevé que en cada uno de los municipios el instituto electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Comité Municipal Electoral, que funcionara durante el tiempo que dure el proceso electoral local y se integrarán por: 1. Un Consejo Electoral, 2. Un Presidente del Consejo, 3. Un Secretario y 4. Vocales de Organización y de Capacitación Cívica.

A su vez, el artículo 130 del Código Electoral de Michoacán, establece que los consejeros electorales municipales, para ser designados, deberán reunir similares requisitos a los previstos para los consejeros electorales distritales.

Dichos requisitos se establecen en el artículo 127 del código invocado, que dispone que los consejeros electorales distritales, para ser designados, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- g) Gozar de buena reputación; y
- h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Del precepto transcrito, es posible advertir que los ciudadanos que aspiren a ser designados como consejeros electorales municipales, deben ser michoacanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores, contar con credencial para votar, tener más de veinticinco años al día de su designación y haber residido en el distrito durante los últimos tres años.

Además, no deben desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político, cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico y no haber sido condenado por delito

doloso que merezca pena corporal y gozar de buena reputación.

Por otra parte, el artículo 113 del código citado, prevé las atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Electoral local, entre las que se destacan, las establecidas en las fracciones III, IV y XV, que disponen:

“Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

(...)

XV. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los consejos distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;

Por su parte, el artículo 115, fracción VI, del código mencionado, otorga al Presidente del Consejo General del instituto electoral local, la siguiente atribución:

Artículo 115.- Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

(...)

VI. Proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad;

(...)

De las anteriores disposiciones es posible advertir que el Consejo General, como órgano superior de dirección, tiene atribuciones para emitir los acuerdos necesarios con el objeto de dar cumplimiento a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, así como cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán y nombrar a los ciudadanos que deberán fungir como consejeros electorales, presidentes, secretarios y vocales de los Comités Municipales Electorales.

Asimismo, se observa que, el Presidente del instituto electoral local tiene como atribución el proponer al Consejo General a las personas que integrarán los Comités Municipales Electorales, escuchando las **opiniones** de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad.

Sobre este particular, la legislación electoral no establece los procedimientos o mecanismos a seguir para escuchar las opiniones de los partidos políticos, pues nada dice en relación a cómo deben expresarse estas opiniones, si de forma verbal o escrita ó en qué plazo deben emitirse y cuál es la consecuencia jurídica que debe dársele a dicha participación, entre otros aspectos; que bien pueden desarrollarse en un instrumento normativo emitido por el órgano competente para ello, a efecto

de facilitar la aplicación de dicho supuesto normativo, como es la emisión de los lineamientos referidos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, si bien, el artículo 127 en relación al 130, del Código Electoral de Michoacán, sólo establece los requisitos que deben reunir las personas que aspiren a ocupar los cargos de consejeros electorales para formar parte de los Comités Municipales Electorales, más no así, los requisitos para ser designado Secretario o Vocales de Organización de y Capacitación y de Educación Cívica, cabe precisar que el Consejo General en conformidad con el artículo 113, fracciones, III, IV y XV, dicho código, al emitir los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán precisó en el numeral 5, que los ciudadanos interesados en ocupar tales cargos debían reunir los requisitos establecidos para ser designado consejero electoral municipal. Así como preferentemente poseer título profesional o formación equivalente y acreditar que tienen conocimientos o experiencias en materia político electoral y que tratándose de los aspirantes a secretario, preferentemente, poseer título profesional de licenciado en derecho o formación equivalente.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el código local de la materia, emitió el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del referido instituto, en los que se

establecieron las reglas mediante las cuales los partidos políticos deben presentar sus opiniones en relación a los aspirantes a ocupar un cargo en los Comités Municipales Electorales, a efecto de regular lo dispuesto en el artículo 115, fracción VI del citado código, que prevé que el Presidente del instituto electoral local deberá escuchar las opiniones que al respecto emitan los partidos políticos.

En ese sentido, el punto 10 de los lineamientos referidos, prevé lo siguiente:

“10. En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 fracción VI del Código Electoral del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta” (el subrayado es nuestro).

De la transcripción del numeral 10, párrafo primero, de los lineamientos de referencia, se advierte que dicha porción normativa, regula la forma y los términos que deben observar los partidos políticos para manifestar lo que consideren respecto a los aspirantes a integrar los Comités Electorales Municipales, en atención a lo previsto en el artículo 115,

fracción VI, del Código Electoral estatal, que posibilita que los partidos políticos puedan manifestar su opinión en el proceso de designación de los integrantes de los órganos electorales del orden municipal.

En efecto, se establece que el Presidente del instituto electoral local, en un plazo de hasta cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria para integrar a los Comités Municipales Electorales, pondrá a la disposición de los representantes de los partidos políticos la lista de ciudadanos y los cargos para los que se proponen, con el objeto de que expresen en un plazo de cinco días y por escrito, sus opiniones.

También, es posible observar que la última parte del párrafo primero, dispone que las objeciones que formulen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria respectiva, deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados.

Por último, el párrafo tercero de dicho numeral prevé que cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.

Por tanto, a continuación se realizará el estudio de las porciones normativas invalidadas por la responsable en el orden antes precisado.

I. Análisis de la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo primero, última parte de los lineamientos referidos.

Esta Sala Superior, estima que, contrario a lo que consideró el tribunal responsable, esta porción normativa no debió invalidarse puesto que el Consejo General del instituto electoral local reguló, la forma y los términos en los que los partidos políticos deben expresar su opiniones respecto a los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral estatal, y si bien, en dicho supuesto normativo se emplea la palabra “objeciones”, ello no contradice lo dispuesto en el artículo referido, pues una objeción constituye una forma de opinar y por tanto, válidamente permitida en el procedimiento de selección atinente.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **opinión** es un “dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable”, a su vez, un dictamen es una “opinión y juicio que se forma o emite sobre algo” y un juicio puede entenderse como “una opinión, parecer o dictamen.” Es decir, una opinión es un juicio o proposición que se forma sobre algo cuestionable y que se puede disputar o controvertir.

En este sentido, se puede establecer válidamente que una objeción es “una razón que se propone o dificultad que se

presenta en contra de una **opinión** o designio, o para impugnar una proposición”.

De esta manera, es claro que una objeción también es una opinión pero que tiene por objeto plantear una controversia, con respecto a algo o alguien.

Por lo que, esta Sala Superior considera que, la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo primero de los lineamientos impugnados, que prevé la posibilidad de que los partidos políticos formulen objeciones en el procedimiento de selección atinente, no es contraria a la legislación electoral, puesto que una opinión puede formularse también en forma de objeción, lo que es acorde con el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral de Michoacán.

Aunado a que, el escuchar la opinión de los partidos políticos en el proceso de selección y designación de los integrantes de los órganos electorales, contribuye a que en su conformación se atiendan a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, porque las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios, como lo ha sostenido esta Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2011, de

rubro: **CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

Los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, pueden ser vulnerados si existiese duda, respecto a que cualquiera de los aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales incumplen con los requisitos exigidos en las leyes atinentes, puesto que la observancia y acreditación de tales requisitos, se orientan precisamente a acatar los principios constitucionales y legales referidos.

Por otra parte, si bien, dicha porción normativa establece la posibilidad de que los partidos políticos formulen tales objeciones de manera motivada con elementos objetivos y acreditados, lo anterior, debe de entenderse en el sentido de que los institutos políticos cumplen con tal exigencia, con expresar las razones por las cuales consideran que los ciudadanos participantes incumplen con los requisitos que se establecen al efecto, y en su caso, con aportar los elementos de prueba que estimen necesarios.

Por lo anterior, el tribunal responsable no debió inaplicar la porción normativa contenida en el **párrafo primero, última parte, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán**, puesto que sólo regula la forma en que los partidos políticos pueden manifestar su opinión en el procedimiento de

selección atinente. De ahí que sea **parcialmente fundado** del motivo de inconformidad hecho valer por el partido actor.

II. Análisis de la porción normativa, prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos referidos.

Esta Sala Superior, considera que es conforme a derecho que el tribunal responsable, invalidara el supuesto jurídico previsto en el numeral 10, párrafo tercero, referido, consistente en que *“Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta”* porque dicha posibilidad y la consecuencia jurídica que prevé, incide indebidamente en la toma de decisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque dicha porción normativa, contraviene los principios de independencia y autonomía que facultan a dicho consejo para tomar decisiones con libertad y sin dependencia de ningún poder público o partido político, entre las que se encuentran, las determinaciones que asuman para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 y 113, fracción XV, del Código Electoral de Michoacán.

En efecto, si se permite que los partidos políticos veten a los ciudadanos, previo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán nombre a los consejeros e integrantes

de los Comités Electorales Municipales de conformidad a tales preceptos legales, ello implicaría que, los institutos políticos incidan de manera determinante e injustificada en el proceso de elección atinente, puesto que se constituyen, expresamente en un obstáculo que los ciudadanos tienen que superar para aspirar a ser integrantes de los comités referidos, bastando únicamente, que la mayoría de ellos coincida en objetarlos, con independencia de que sus observaciones, inconformidades, objeciones u opiniones respecto al cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos estén o no fundadas.

Lo anterior es contrario a derecho, puesto que, si el Consejo General es el órgano facultado para nombrar a los integrantes de los Comités Municipales Electorales, ello implica que, dicho órgano colegiado sea la autoridad exclusiva para verificar si los ciudadanos cumplen o no con los requisitos que establece la ley, así como la idoneidad para ocupar tales cargos. De lo contrario, se haría nugatoria la facultad prevista en el artículo 113, fracción XV, del Código referido, si dicha atribución se traslada a los partidos políticos.

Por otra parte, dicha interpretación permite que sea sólo el Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad competente para comprobar si las objeciones formuladas por los partidos políticos respecto a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos, están debidamente fundadas y motivadas, y es conforme con la posibilidad que tienen dichos institutos de realizarlas, puesto que si la ley permite que los partidos políticos sean escuchados en el procedimiento de

selección atinente, es con la finalidad de que puedan auxiliar a la autoridad con elementos de juicio al momento de que realice la elección correspondiente y verifiquen el cumplimiento de los requisitos, de manera que, los partidos políticos no pueden substituirse en las funciones que le corresponden al Consejo General, ni condicionar injustificadamente la lista que el Presidente del instituto debe presentar a dicho cuerpo colegiado, al prohibir de manera arbitraria la participación de los ciudadanos interesados.

Además, cabe precisar que esta Sala Superior en distintas ejecutorias ha sustentado que los derechos políticos-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo a su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, una norma reglamentaria no puede ir más allá de lo previsto en la ley ni restringir el derecho de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, porque ello se traduciría en transgresión al principio de jerarquía legal y en la limitación indebida de un derecho humano, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho democrático.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a integrar los Consejos Municipales Electorales debe ser potenciado por las autoridades electorales, lo que no acontece si el propio Consejo

General, mediante los lineamientos antes citados, permite que una mayoría de partidos políticos objete las aspiraciones legítimas de los ciudadanos, sin permitir la posibilidad de que el propio órgano colegiado electoral sea quien determine su idoneidad para el ejercicio de la función electoral.

De manera que, esta Sala Superior advierte también, que el supuesto normativo contenido en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos citados, restringe indebidamente el derecho de los ciudadanos para ser parte integrante de los Comités Municipales Electorales, pues con independencia de que elimina la posibilidad de que sea el propio órgano colegiado electoral el que determine su idoneidad para el ejercicio de la función electoral, dicha porción normativa va más allá de lo previsto en los artículos 127 y 130 del Código Electoral invocado, al establecer un requisito adicional que no se encuentra previsto en la ley, consistente en que los ciudadanos “no deben haber sido objetados por la mayoría de los partidos políticos participantes”.

En efecto, en conformidad con tales disposiciones, para ser integrante de un Comité Municipal Electoral la ley exige los siguientes requisitos: a) Ser michoacanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; c) Tener más de veinticinco años al día de su designación; d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años; e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo

nacional, estatal o municipal en algún partido político; f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico; g) Gozar de buena reputación; y h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 8 de la Constitución Local, tienen el derecho a ser nombrados por ocupar los cargos a los que aspiran.

De manera que, al establecerse un requisito adicional a los señalados, en la porción normativa en análisis se crea una exigencia no prevista en la ley, y que por tanto, debe ser invalidada, al ir más allá de ella, y restringir injustificadamente el acceso de los ciudadanos para ser integrantes de los Comités Electorales Municipales.

Por tanto, la porción normativa prevista en el numeral 10, párrafo tercero, de los lineamientos citados, es ilegal al dejar al arbitrio de los partidos políticos vetar a los ciudadanos cuando coincida la objeción de la mayoría, al constituir un requisito adicional que va más allá de la ley, por tanto, dicho supuesto normativo debe ser inaplicado al caso concreto.

Ahora bien, toda vez que se ha declarado legal el supuesto normativo previsto en el numeral 10, párrafo primero, última parte, referente a que los partidos políticos pueden realizar

objecciones por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, las cuales deben ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas, lo procedente sería revocar la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-RAP-019/2011, para que dicho tribunal emita una nueva resolución tomando en consideración que es inadmisibles invalidar la porción normativa referida, y por tanto, estudie los restantes agravios formulados en instancia local por los ciudadanos.

No obstante debe tenerse en cuenta que el proceso electoral en el Estado de Michoacán para elegir a Gobernador, diputados y ayuntamientos, inició desde el diecisiete de mayo del año en curso, en conformidad al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, además de que, los consejos municipales electorales ya fueron instalados e iniciaron sus funciones y actividades a partir del 1º de julio del año que transcurre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del código invocado y que la jornada electoral se realizará el próximo trece de noviembre del presente año, en conformidad a la normatividad aplicable.

Así, dado lo avanzado del proceso electoral, y toda vez que, se ha agotado considerablemente el tiempo para la posible reparación de los derechos políticos electorales que aducen conculcados los ciudadanos inconformes en la instancia de origen, este órgano jurisdiccional estima necesario resolver la presente controversia en forma expedita, lo que no se lograría

con el reenvío del asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo al plazo que, razonablemente, se le tendría que otorgar para emitir un nuevo fallo y a las impugnaciones que, eventualmente, se presentasen en su contra.

Por lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, con el objetivo de resolver en definitiva la pretensión de los actores en la instancia primigenia, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, procede al análisis de los agravios que formularon en las demandas presentadas ante la instancia local, dado que es posible resolver la controversia planteada en dicha instancia, pues en el expediente obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

SEXTO.- Estudio de fondo de las demandas presentadas en la instancia de origen. Es necesario precisar que, de los escritos de demanda presentados por los ciudadanos inconformes, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que los agravios formulados por cada uno de ellos son idénticos, variando sólo el nombre del actor, el cargo que aspiraban ocupar y el Comité Municipal Electoral en el que pretendían integrar.

Asimismo, se desprende que su pretensión fundamental es que se les restituya en su derecho a ser propuestos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para ser designados integrantes de los Comités municipales Electorales.

Su causa de pedir consiste en esencia, en lo siguiente:

1. Su indebida exclusión de la propuesta original para ser parte de los Comités Electorales Municipales que formuló la Presidenta del Consejo, toda vez que dicha funcionaria se basó en lo dispuesto en el numeral 10, párrafo tercero de los Lineamientos para la Integración de los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán que establece *“Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta”*, el cual aducen es inconstitucional puesto que restringe indebidamente su derecho a acceder a los cargos de funcionarios electorales en condiciones de igualdad, lo cual se encuentra tutelado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La circunstancia de que la mayoría de los partidos políticos hayan coincidido en la presentación de observaciones hacia su persona, es subjetiva, puesto que no acreditaron lo expresado en las observaciones planteadas, además de que cumplen con los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva para acceder a los cargos que pretenden.

Al respecto se resalta, que los ciudadanos ya alcanzaron parte de su pretensión, consistente en declarar inválida la porción normativa prevista el numeral 10, párrafo tercero de los Lineamientos para la Integración de los órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que la misma no debe ser tomada en cuenta.

En tal virtud, ahora debe estudiarse si las observaciones que formularon los partidos políticos en contra de los veintidós ciudadanos excluidos en el procedimiento de selección atinente, actualizan el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el artículo 130 del Código Electoral local.

En efecto, no está controvertido en el presente juicio, que dichos ciudadanos presentaron la documentación atinente para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, por lo que dicha situación no será materia de pronunciamiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, incluso, así fue considerado por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que sus nombres fueron listados en las propuestas que formuló para la integración de los órganos desconcentrados de dicho instituto para este proceso electoral de dos mil once, de tres y quince de junio del año que transcurre (visibles de la foja 13,378 a la 13,388 y de la 13,389 a la 13,412 del expediente) documentos a los cuales se les debe otorgar valor probatorio pleno, en

conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral referida para acreditar que los ciudadanos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos al respecto.

En tal virtud, esta Sala Superior procederá al análisis de la inconformidad en la que los ciudadanos aducen que los partidos políticos no acreditaron las observaciones que formularon en su contra a efecto de acreditar que incumplen con los requisitos que prevé la ley, para ser integrantes de los Comités Electorales Municipales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción XV y 115, fracción VI, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el párrafo primero, del numeral 10 de los lineamientos referidos, la inconformidad hecha valer por los actores en la instancia jurisdiccional local es fundada, porque los partidos políticos no formularon objeciones que corroboren que se incumplen los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral local, que se exigen a los interesados para integrar los Comités Municipales Electorales, ni aportaron medio de convicción suficiente para demostrar que se incumple alguno de esos supuestos, por lo que la exclusión de los actores en la lista definitiva de aspirantes a integrar los comités municipales electorales, es contraria a Derecho, tal como se demuestra a continuación.

El artículo 127, en relación al artículo 130, del Código invocado, en relación establece que, para ser parte integrante de un

comité electoral municipal, se requiere que los ciudadanos interesados acrediten como requisitos que no desempeñan o hayan desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular o cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político. Así como, no desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los Municipios salvo los que sean de carácter académico, además, de no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

En este sentido, cabe referir, como ya se dijo, que las observaciones formuladas por los partidos políticos, no se refieren a ninguno de los supuestos normativos previstos en los numerales invocados, ni que las pruebas aportadas, en su caso, se refieran a dichos supuestos, como se verá a continuación:

1. Efraín Everardo Cortés Ceja, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Villamar.

El Partido del Trabajo expresó su objeción, mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 479) precisando que: “*SE LE RECONOCE PÚBLICAMENTE AFINIDAD POLÍTICA CON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA QUE SU FAMILIA MILITA EN DICHO PARTIDO*”. (Foja 488).

Por su parte, el Partido Convergencia argumentó en su escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 517) que dicho ciudadano: “*No da certeza ni confianza*”. (Foja 524).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

2. Juan Ramón Pérez Vidal, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de La Piedad.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 1057) manifestando que dicha persona es: *“COORDINADOR SECCIONAL DE ASPIRANTE DEL PRI, SU ESPOSA ES LA ASESORA DE LOS REGIDORES DEL PRI”*. (Foja 1061).

A su vez, el Partido Convergencia expresó su inconformidad a través del escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 1096) en el sentido de que tal persona es: *“COORDINADOR SECCIONAL DE ASPIRANTE DEL PRI, SU ESPOSA ES LA ASESORA DE LOS REGIDORES DEL PRI”*. (Foja 1098).

De igual modo, los presidentes de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza, Convergencia y Partido del Trabajo objetaron a dicha persona a través de un recurso que denominaron de inconformidad (Foja 1333) precisando que: *“Esta propuesta está viciada de origen en virtud de que el propuesto al cargo, es esposo de la asesora jurídica de la fracción de regidores del Partido Revolucionario Institucional en La Piedad y es el responsable de coordinación*

de secciones electorales de un precandidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". (Foja 1135).

No obstante que, para tratar de acreditar sus afirmaciones, ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, lo cierto es que dichas objeciones no son causa suficiente para que dicho ciudadano sea excluido de la propuesta que formule la Presidenta del Instituto, toda vez que, de éstas no se advierte que se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por último, el Partido Nueva Alianza manifestó su inconformidad en contra del ciudadano referido, sin señalar motivo específico, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once. (Foja 1138).

En tal virtud, de las manifestaciones, formuladas por el Partido del Trabajo, Convergencia y Nueva Alianza no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

3. José Julio Valenzuela Mercado, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Tlalpujahuá.

El Partido de la Revolución Democrática, emitió su inconformidad en contra de dicho ciudadano, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 1452) manifestando

que: *“ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*. (Foja 1453).

El Partido Acción Nacional expuso su objeción, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 1588) precisando que tal persona: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido”*. (Foja 1598).

El Partido Verde Ecologista de México emitió su observación, mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 1688) manifestando que el ciudadano referido tiene: *“vínculo con el Partido Revolucionario Institucional”*. (Foja 1690).

El Partido Convergencia manifestó su objeción, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1699) al señalar que dicha persona es: *“reconocido líder priista”*. (Foja 1701).

De la misma manera, el Partido Nueva Alianza expresó su inconformidad por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 1735), opinando que José Julio Valenzuela Mercado: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que tiene vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido”*. (Foja 1745).

Por último, el Partido del Trabajo emitió su inconformidad a través del escrito de veinticinco de junio de dos mil once (foja 1635) señalando que dicha persona es: “*reconocido líder priista*”. (Foja 1642)

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

4. Alejandro Chávez del Río, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Venustiano Carranza.

El Partido del Trabajo enunció su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2269) opinando que tal persona: “*TRABAJA EN AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO*”. (Foja 2278).

Asimismo, el Partido Convergencia expresó su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2295) manifestando que dicho ciudadano: “*TRABAJA EN EL AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO*”. (Foja 2313).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

5. Elizabeth Villalobos Granados, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Electoral Municipal de Chilchota.

El Partido Acción Nacional emitió su objeción por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2796) manifestando que dicha ciudadana: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia..”* Además, señaló que *“es hermana consanguínea de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio...”*. (Foja 2799).

El Partido del Trabajo pronunció su observación mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 2867) sin señalar motivo específico (Foja 2878).

El Partido Verde Ecologista de México formuló su objeción mediante escrito de diecisiete de junio del dos mil once (Foja 2882) observando que dicha ciudadana tiene un: *“VÍNCULO CON EL PRI”*. (Foja 2889).

El Partido Convergencia expresó su opinión a través del escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2893) expresando que Elizabeth Villalobos Granados es: *“tía de marco a. (hermana del papá) PRI”*. (Foja 2896).

El Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad, por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 2929) manifestando que dicha ciudadana no: *“...garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia, (...) es*

hermana consanguínea de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio...". (Foja 2931).

De las anteriores opiniones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

6. Hugo Moisés Vázquez Correa, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Municipal Electoral de Contepec.

El Partido de la Revolución Democrática emitió su inconformidad por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3260) opinando que dicha persona es: *"MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"*. (Foja 3261).

El Partido Acción Nacional expresó su objeción en contra de dicho ciudadano, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3397) manifestando que: *"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho partido político"*. (Fojas 3400 y 3401).

El Partido del Trabajo formuló su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 3468) señalando lo

siguiente: *“DEFINIR LA FAMILIARIDAD ENTRE LOS BECERRIL DE ÉSTA INTEGRACIÓN”*. (Foja 3479).

El Partido Verde Ecologista de México emitió su observación por escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 3483) expresando que dicha persona tiene *“VÍNCULOS CON EL PRI”*. (Foja 3490).

El Partido Convergencia expresó su observación mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 3494), manifestando que dicha persona es: *“SIMPATIZANTE PRI”*. (Foja 3495).

Por último, el Partido Nueva Alianza emitió su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 3530) al expresar que Hugo Moisés Vázquez Correa: : *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho partido político”*. (Foja 3533).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

7. Miguel Ángel Correa Landa, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta.

El Partido Acción Nacional expuso su observación mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 4021), precisando que tal persona: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En particular el ciudadano señalado carece de tiempo completo para ejercer la función que se les designan en virtud de sus horarios de trabajo, además el C. Miguel A. Correa Landa laboró en el actual Ayuntamiento como encargado de ambulancias y servicios médicos”*. (Foja 4026).

El Partido del Trabajo expresó su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4092) sin señalar el motivo específico (Foja 4103).

El Partido Convergencia formuló su observación, mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 4118), precisando que: *“trabajó en el actual Ayto Encargado ambulancias”*. (Foja 4120).

De la misma manera, el Partido Nueva Alianza emitió su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 4153) precisando que: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En particular el*

ciudadano señalado carece de tiempo completo para ejercer la función que se le designó en virtud de su horario de trabajo, además el C. Miguel A. Correa Landa laboró en el actual Ayuntamiento como encargado de ambulancias y servicios médicos...”. (Foja 4157).

De las anteriores objeciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

8. Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter, aspirante al cargo de Secretaria del Comité Municipal Electoral de Madero.

El Partido de la Revolución Democrática expresó su observación mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4493) señalando: *“ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y ES ACTUALMENTE EMPLEADA EN EL AYUNTAMIENTO”*. (Foja 4497).

El Partido del Trabajo pronunció su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4692) manifestando que: *“RADICA FUERA DEL MUNICIPIO (EN LA CD DE MORELIA)”*. (Foja 4697).

Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 4730) señalando que: *“radica en morelia (sic)”*. (Foja 4746).

De las anteriores afirmaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

9. Roxana Becerril Torres, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación del Comité Electoral Municipal de Áporo.

El Partido Acción Nacional emitió su observación mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 5227) precisando que dicha persona: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia, (...) la hermandad consanguínea entre ellos compromete la independencia en la toma de decisiones y la libertad en el debate, además de que todos ellos presentan incompatibilidad en cuanto a funciones por cuanto ve a los empleos que los mismos realizan toda vez que se desempeñan como profesores de tiempo completo en varios planteles educativos”*. (Dicha opinión se refiere a varias personas de la misma familia que formaban parte de la propuesta para integrar el Comité Municipal Electoral referido) (Foja 5229).

El Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 5360) señalando que dicha ciudadana: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. (...) la hermandad consanguínea entre ellos compromete la independencia en la toma de decisiones y la libertad en el*

debate, además de que todos ellos presentan incompatibilidad en cuanto a funciones por cuanto ve al empleo que los mismos realizan toda vez que se desempeñan como profesores de tiempo completo en varios planteles educativos". (Dicha observación se refiere a varias personas de la misma familia que formaban parte de la propuesta para formar parte del Comité Municipal Electoral citado) (Foja 5361).

El Partido Verde Ecologista de México pronunció su inconformidad por escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 5312) manifestando que Roxana Becerril Torres tiene: *"VÍNCULOS CON EL PRI"*. (Foja 5320).

El Partido del Trabajo emitió su observación mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5297) señalando: *"DEFINIR LA FAMILIARIDAD ENTRE LOS BECERRIL DE ESTA INTEGRACIÓN"*. (Foja 5308).

Por último, Convergencia formuló su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 5323), declarando que: *"OBJETAR POR ACUERDO PRD PAN"*. (Foja 5324).

De las anteriores objeciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

10. Orlando Aguirre Avilés, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Comité Electoral Municipal de Tiquicheo.

El Partido del Trabajo emitió su observación por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 5898) precisando: “*TRABAJA COMO PINTOR EN EL AYUNTAMIENTO*”. (Foja 5906).

Por su parte, el Partido Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5936) manifestando: “*trabaja como pintor en el ayuntamiento*”. (Foja 5951).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

11. Roberto Campos Ortega, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Electoral Municipal de Tumbiscatío.

El Partido del Trabajo emitió su objeción por mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 6501) precisando que dicho ciudadano: “*ES PAPÁ DEL SECRETARIO DEL AYTO*”. (Foja 6509).

Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 6539) señalando: “*PAPÁ DEL SECRETARIO DEL AYTO*”. (Foja 6559).

De las anteriores inconformidades, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

12. Alejandra Ruth Díaz Colín, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Electoral Municipal de Tuxpan.

El Partido Acción Nacional emitió su observación por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 7033) manifestando que dicha persona: *“no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculada con el partido revolucionario institucional, hecho públicamente conocido. Lo anterior es así pues, en 2007, la C. Alejandra Díaz Colín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral de este municipio”*. (Foja 7044).

El Partido Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 7131), manifestando: *“REPRESENTANTE DEL PRI EN 2007”*. (Foja 7138).

El Partido Nueva Alianza formuló su opinión mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 7167) expresando que: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculada con el partido revolucionario institucional, hecho públicamente conocido. Lo*

anterior es así pues, en 2007, la C. Alejandra Díaz Colín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral de este municipio...”. (Foja 7177).

Por último, el Partido Verde Ecologista de México emitió su observación mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 7120) manifestando: *“VÍNCULO CON EL PRI.”* (Foja 7122).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

13. Lidia Rocha Ávila, aspirante al cargo de Secretario en el Comité Electoral Municipal de Ario.

El Partido del Trabajo emitió su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 7722) manifestando: *“TIENE AMISTAD MANIFIESTA CON DIRIGENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO”*. (Foja 7723).

Asimismo, el Partido Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 7760) manifestando: *“NO DA CERTEZA NI CONFIANZA”*. (Foja 7776).

De las anteriores objeciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

14. Eduardo Vargas Pineda, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Villamar.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 8318), precisando que dicha persona: “*TIENE AMISTAD ÍNTIMA RECONOCIDA CON MIEMBROS DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO*”. (Foja 8327).

A su vez, el Partido Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 8344), manifestando: “*No da certeza ni confianza*”. (Foja 8363).

De los anteriores señalamientos, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

15. Guillermo Pérez Soto, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Tuxpan.

El Partido Acción Nacional emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 8854) manifestando: “*...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido...*”. (Foja 8865).

El Partido del Trabajo formuló su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 8925) precisando: “*REPRESENTANTE EN 2009 EN SECCIÓN 2129*”. (Foja 8938).

El Partido Verde Ecologista de México emitió su inconformidad mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 8940), expresando: “*VÍNCULO CON EL PRI*”. (Foja 8942).

Convergencia formuló su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 8951), manifestando: “*representante del pri en 2009 en la sección 2129*”. (Foja 8958).

De la misma manera, el Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 8987) precisando: “*...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentran vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido...*”. (Foja 8997).

De las anteriores observaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

16. José Cruz Cuevas Anguiano, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación en el Comité Municipal Electoral de Tumbiscatio.

El Partido del Trabajo emitió su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 9533) manifestando: *“HERMANO DE BLANCA ESTELA CUEVAS A”*. (Foja 9541).

Además, el Partido Convergencia formuló su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 9571) manifestando: *“HERMANO ESTELA”*. (Foja 9591).

De las anteriores imputaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

17. Juan Carlos Sánchez Alcauter, aspirante al cargo de Presidente del Comité Municipal Electoral de Madero.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10141) expresando: *“TRABAJA ACTUALMENTE PARA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y TIENE INCOMPATIBILIDAD DE HORARIOS”*. (Foja 10146).

Por su parte, Convergencia formuló su inconformidad mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10179) señalando: *“trabaja en el IFE (INCOMPATIBILIDAD DE HORARIOS.”* (Foja 10195).

De las anteriores observaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

18. Maximino Alejandro García Hernández, aspirante al cargo de Presidente del Comité Electoral Municipal de Villamar.

El Partido del Trabajo expuso su inconformidad por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10752) manifestando: *“AMIGO ÍNTIMO DEL ASPIRANTE DEL PRI A LA ALCALDÍA”*. (Foja 10761).

Asimismo, el Partido Convergencia formuló su opinión mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 10790), señalando: *“amigo íntimo del aspirante del PRI”*. (Foja 10797).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

19. Rocío López Córdova, aspirante al cargo de Vocal de Capacitación del Comité Municipal Electoral de La Piedad.

El Partido del Trabajo formuló su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 11352), manifestando: *“ACTIVISTA POLÍTICA DEL PRI, PARTICIPÓ EN LAS PRECAMPAÑAS DEL C. JUAN MANUEL BÁEZ ARÉVALO”*. (Foja 11356).

Convergencia emitió su inconformidad por escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 11390), manifestando: *“ACTIVISTA POLÍTICA DEL PRI, PARTICIPÓ EN LAS PRECAMPAÑAS DEL C. JUAN MANUEL BÁEZ ARÉVALO”*. (Foja 11392).

El Partido Nueva Alianza expresó su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 11432) sin señalar motivo específico (Foja 11432).

De las anteriores inconformidades, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

Por su parte, los presidentes de los comités directivos municipales de la Piedad Michoacán, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y del Trabajo presentaron conjuntamente un Recurso de Inconformidad, de manera parcial (Foja 11427) emitieron su opinión manifestando: *“tiene una fuerte afiliación al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, participó en la contienda interna del precandidato del PRI, el extinto LICENCIADO JUAN MANUEL BÁEZ ARÉVALO, cuando participó para Presidente Municipal y Diputado Federal.”* (Foja 11430).

No obstante que, para tratar de acreditar sus afirmaciones, ofrecieron como pruebas la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, lo cierto es que dichas objeciones no son causa suficiente para que dicho ciudadano

sea excluido de la propuesta que formule la Presidente del Instituto, toda vez que, de éstas no se advierte que se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

20. Rosa María Carreño Duarte, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Contepec.

El Partido de la Revolución Democrática formuló su objeción por escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 11746) señalando: *“ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*. (Foja 11747).

El Partido Acción Nacional emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 11883) manifestando: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho Partido Político”*. (Fojas 11886 y 11887).

El Partido del Trabajo expresó su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 11954) sin señalar motivo específico (Foja 11965).

El Partido Verde Ecologista de México formuló su inconformidad mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 11969), manifestando: *“VÍNCULO CON EL PRI”*. (Foja 11976).

Convergencia emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 11980), manifestando: *“SIMPATIZANTE PRI”*. (Foja 11982).

Por último, el Partido Nueva Alianza emitió su inconformidad mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 12016), manifestando: *“...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho Partido Político”*. (Foja 12019).

De las anteriores observaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

21. Rubén Canela Rivas, aspirante al cargo de Consejero en el Comité Municipal Electoral de Villamar.

El Partido del Trabajo emitió su objeción mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 12559), manifestando: *“TIENE AMISTAD ÍNTIMA RECONOCIDA CON MIEMBROS*

DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO". (Foja 12568).

El Partido Convergencia formuló su inconformidad por escrito de veinte de junio de dos mil once (Foja 12597) señalando: "*No da certeza ni confianza.*" (Foja 12604).

De las anteriores manifestaciones, no se advierte que se actualice el incumplimiento de los requisitos que señala la legislación electoral local.

22. Araceli Cortés Galván, aspirante al cargo de Presidente del Comité Electoral Municipal de Contepec.

El Partido de la Revolución Democrática formuló su objeción mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (Foja 12959) manifestando: "*ES MILITANTE RECONOCIDO EN EL MUNICIPIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*". (Foja 12960).

El Partido del Trabajo emitió su inconformidad mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil once (Foja 13143) y al efecto presentó una copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, de la página electrónica del Partido Acción Nacional en la cual pretende demostrar que la recurrente es afiliada a ese partido (Foja 13150).

No obstante que, para tratar de acreditar su afirmación, el partido actor ofreció la prueba citada, lo cierto es que dicha

objección no es causa suficiente para que dicho ciudadano sea excluido de la propuesta que formule la Presidenta del Instituto, toda vez que, de ésta no se advierte que se incumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 127 en relación con el 130, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, de las afirmaciones formuladas por los partidos políticos, es posible advertir que tales institutos imputaron a los ciudadanos afinidad, militancia, activismo, vínculo y simpatía con algún partido político, así como consanguinidad, amistad o familiaridad con miembros o dirigentes de algún instituto político o laborar como servidores públicos municipales e incompatibilidad de horarios.

Sin embargo, en ningún caso, esas objeciones se refieren a que los aspirantes desempeñen o hayan desempeñado en los tres años inmediatos a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político o desempeñe cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los Municipios, y ningún otro supuesto previsto, en el artículo 127, en relación con el 130, del Código Electoral local. Además, los partidos políticos que formularon las objeciones no aportan pruebas que respalden la actualización de alguno de los supuestos jurídicos antes descritos.

De manera que, asiste la razón a los ciudadanos referidos cuando afirman que fueron excluidos indebidamente de la

propuesta que debe formular el Presidente del Instituto Electoral Local, en tanto, en que no existen impedimentos objetivos acreditados que limiten en cada caso, su derecho para ser considerados aptos para el puesto al que aspiraban y toda vez que reunieron los requisitos que para tal efecto establece el código electoral invocado, de ahí que resulten fundados sus motivos de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente es modificar, en la materia de la controversia, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintisiete de junio del año en curso, que aprobó el acuerdo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, a efecto de que se tome en cuenta que los veintidós ciudadanos cubren los requisitos que la ley establece para desempeñar los cargos a los que aspiran, y en consecuencia su propuesta sea sometida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que éste, en plenitud de facultades determine la lista definitiva de integrantes de los Comités Electorales que fueron objeto de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que aun cuando los actores cumplen con los requisitos legales para desempeñar la función electoral, ello no implica que necesariamente deban ocupar el cargo, sino que el Consejo General deberá evaluar y ponderar esa circunstancia.

En el caso, que el consejo citado, determine remover de su cargo a un servidor público electoral que actualmente este desempeñando sus funciones, deberá asegurarse que se le garantice el respeto a su garantía de audiencia, puesto que no se les puede privar de ningún derecho sin atender dicha garantía.

Además, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán determina remover a un servidor electoral para colocar en su lugar a alguno de los veintidós actores, ello no afectará la validez de todos los actos, actividades o resoluciones en que hubiere participado el servidor electoral removido con motivo de esta ejecutoria.

Lo anterior, debe efectuarse a la brevedad posible, en la siguiente Sesión que realice el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, dicho consejo deberá notificar a esta Sala Superior el debido cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada en términos del considerando QUINTO.

SEGUNDO. En la materia de impugnación, se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintisiete de junio del año en curso, que aprobó lo relativo a la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, que funcionarán para el proceso electoral local ordinario de este año, para los efectos precisados en el considerando SEXTO.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio que señaló al efecto para oír y recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO